## Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

## INSTITUTO DE PSICOPATOLOGIA NUESTRA SEÑORA DE LUJAN SRL s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 1145/2014/CA2

Juzgado N° 15

Secretaría Nº 29

Buenos Aires, 04 de octubre de 2016.

Y vistos

1. Contra la resolución dictada a fs. 2029 que rechazó la inscripción de la Cooperativa de Trabajo Nuestra Señora de Luján Ltda. en los términos del artículo 48 LCQ, la aludida cooperativa interpuso recurso de apelación que fundó a fs. 2044 y fue contestado por el síndico a fs. 2049.

Para resolver del modo en que lo hizo, el señor juez de grado consideró que los artículos 48 y 48 bis de la ley citada sólo facultaban a constituir cooperativa a estos efectos a los "trabajadores de la misma empresa".

Sostuvo que ese dato no se verificaba en el caso, toda vez que no todos los integrantes de la cooperativa en cuestión revestían esa calidad de empleados de la concursada, y ésta no contaba con libros ni registros laborales rubricados.

Dedujo de ello que la pretensora podía inscribirse en los términos pretendidos, pero no con los beneficios previstos en el citado artículo 48 bis.

2. A juicio de la Sala la sentencia debe ser revocada.

No soslaya la Sala que, al referirse a la cooperativa cuya inscripción allí se admite, el mencionado artículo 48 alude a ella como "cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa" (sic).

No obstante, esa norma debe ser integrada con lo dispuesto en el artículo 190 de la misma ley que, al referirse a lo mismo, alude a la cooperativa conformada por "...trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los *acreedores laborales*..."

(sic).



De esta norma se infiere que la legitimación para integrar la cooperativa en cuestión no se acota a los empleados que efectivamente se encuentren trabajando para la deudora al momento que aquí interesa, sino que incluye

también a los acreedores que deriven sus créditos de causa laboral.

Lo expuesto permite tener por superada la objeción levantada contra tres de los miembros de la cooperativa cuestionada, y a la misma conclusión corresponde arribar con respecto a la señora Mirta Renovales, dado que, como ha sido verificado por el síndico, la nombrada se desempeña desde hace años como vicerrectora del sector docencia de la concursada, sin que la circunstancia de que lo haya hecho en calidad de monotributista sea idónea, dadas las circunstancias, para alterar la conclusión adelantada.

Finalmente, es verdad que también ha sido incorporado el señor González a fin de cumplir con el artículo 2, inc. 5° de la ley 20.337, y alcanzar así el número mínimo de diez integrantes allí previsto.

Pero con prescindencia de si éste recaudo es exigible o no en cooperativas conformadas a los efectos de que aquí se trata, lo cierto es que el temperamento de rechazar la inscripción con sustento en ese único dato, se aprecia excesivamente riguroso y desentendido de la finalidad que inspira la regulación legal a ser aplicada.

De lo que se trata, es de no frustrar, con sustento en un recaudo formal en sí mismo irrelevante, la posibilidad de que el colegio de educación diferencial — tan imprescindible en nuestro medio- que explotaba la concursada pueda seguir adelante manejado por quienes, cabe suponer, se encuentran en las mejores condiciones para cumplir tan calificada y apreciada función.

3. Por tales razones, se resuelve: revocar la sentencia apelada con los alcances que anteceden.

Sin costas, en atención a que el síndico acompañó la solicitud del apelante.

Notifíquese por Secretaría.

Fecha de firma: 05/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



## Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional Poder Judicial de la Nación

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA